

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.336

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 552

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE BALEARES

CONCESIONES.—ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado Don Jaime Adrover Vicens autorización del Excmo. Señor Ministro de Obras Públicas para instalar una máquina dinamo eléctrica en la fábrica de su propiedad y una red de distribución de energía eléctrica en el caserío de C'as Concos del término municipal de Felanitx, se abre un período de información pública de treinta días a fin de que puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas y entidades interesadas.

Palma 3 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 551

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública entre la Oficina de Nuestra Señora del Pilar y la de la Sabina, sirviendo a San Fernando y San Francisco Javier, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo 1.º título 2.º del Reglamento para el Régimen y servicios del Ramo vigente, con las modificaciones establecidas por el R. D. de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (4'50) que se presenten en la mencionada Administración Principal de Palma de Mallorca, previo cumplimiento de lo que dispone la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1908, hasta el 27 de marzo inclusive a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la susodicha Principal el día 1.º de abril a las once horas.

Modelo de proposición

«Don F. de T. natural de..... vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Nuestra Señora del Pilar y La Sabina, sirviendo a San Fernando y San Francisco Javier los lunes, martes, jueves y sábados de cada semana y viceversa por el precio de dos mil quinientas pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Para mayor seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de quinientas pesetas.»

Palma de Mallorca 3 marzo 1933.—El Administrador Principal, Antonio Riera.

Núm. 553

AYUNTAMIENTO DE PALMA

A tenor de lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto de 2 de julio de 1924, se hace público que esta Corporación tie-

ne proyectado proceder, por medio de subasta, a las obras de desmonte, explanación y urbanización de los terrenos que comprenden la avenida del Conde de Sallent y vías afluyentes, contra cuyo intento podrán presentar sus reclamaciones, durante el plazo de cinco días, cuantos se crean afectados por las mismas.

Palma 4 de marzo de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.—El Secretario accidental, Pedro Andreu Lladrador.

Núm. 545

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Aprobado por la Junta general del repartimiento general de utilidades de esta villa, el correspondiente al próximo pasado ejercicio de 1932, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más se podrán presentar las que se estimen pertinentes por quien y como proceda.

Marratxi 27 febrero 1933.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 568

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público a efectos de reclamación dos expedientes de suplemento de crédito para el pago de 1779'40 pesetas que adeuda este Municipio a la Hacienda Pública por importe del 20 por 100 de Propios correspondiente a los años de 1921 al 1933 ambos inclusive; 300 pesetas para la urgente reparación del reloj público y 2.500 pesetas para la reparación de la casa destinada a Escuela pública en el caserío de Trebeluger cuyas cantidades serán satisfechas de la existencia en caja resultante del superavit del año anterior.

Villa-Carlos 3 de marzo de 1933.—El Alcalde, José Fuxá.

Núm. 580

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

EDICTO.—Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 10.324, el acuerdo de la expropiación de la casa señalada con el número 9 de la Plaza de la Constitución y número 2 de la de San José para la reforma y ensanche de la expresada calle de San José y Plaza de la Constitución, al objeto de que el heredero legal de la finca de referencia hiciera la correspondiente proposición y terminado el plazo por el artículo 108 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, el Ayuntamiento formuló la hoja de aprecio para ser entregada al propietario y como ha transcurrido un largo plazo sin haber hecho el heredero legal la entrega de la expresada proposición, se publica dicha hoja de aprecio en el BOLETIN OFICIAL para que dentro del término de quince días el interesado conteste aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta, conforme preceptúa el artículo 109 del Reglamento citado.

La hoja de aprecio es como sigue: «Ayuntamiento de Buñola.—Obras públicas.—Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para el ensanche de

la Plaza de la Constitución.—Hoja de aprecio de la finca número 9 de la Plaza de la Constitución y número 2 de la calle de San José.—Don Carlos Grau Tornabells, Arquitecto, perito nombrado en representación del Ayuntamiento.—Certifico: Que con motivo de la obra de utilidad pública arriba expresada se le ocupa a los Señores herederos de Don Antonio Palou Aleñar la totalidad de la finca objeto de esta hoja de aprecio, compuesta de planta baja, piso y desván.

La cabida total de la finca es de 86 metros cuadrados (ochenta y seis metros cuadrados).—Sus linderos son:—Frente: Plaza de la Constitución.—Derecha entrando y fondo: Casa Consistorial.—Izquierda entrando: Calle de San José.—La finca figura inscrita con una riqueza imponible de 90 pesetas.—El valor en renta es de 120 pesetas.—Paga al año por contribución 20'25 pesetas.—Y habiendo calculado su valor en renta y en venta actual, así como lo que la Ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el apremio de afección, el estado de vida de la construcción y la ausencia de beneficios que la reforma de la Plaza representa para sus propietarios ya que el derribo y expropiación es total, conceptua el perito que suscribe que puede ofrecerse al propietario o propietarios la cantidad de seis mil quinientas pesetas.—Palma 12 de enero de 1933.—El Arquitecto perito del Ayuntamiento, Carlos Grau.—Rubricado.

Buñola 4 de marzo de 1933.—El Alcalde, Vicente Rosselló.

Núm. 557

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de D. Jorge Pascual Homar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Campanet referente al nombramiento de Médico Titular de aquella villa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar a la Administración, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Palma a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

Núm. 549

Don Rafael Prohens Rosselló, Juez Municipal de esta ciudad regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido (Manacor).

Por el presente hago saber: Que por auto de diez y seis del actual, dictado en expediente que promovió Juana Grimalt Grimalt, vecina de esta ciudad, se declaró ausente en ignorado paradero a su marido Miguel Más Adrover, natural de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el Código Civil y en la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a dicho Miguel Más Adrover y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes que posee para que dentro del término legal comparezcan en el expediente; bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar en derecho.

Manacor a veinte y cuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Prohens.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 508

CEDULAS DE CITACION

En el expediente juicio verbal civil que sigue en este Juzgado, Miguel Moyá Cifre, contra Don Jean Hoyt, hoy declarado en rebeldía sobre pago de cantidad, por la presente se le cita para que el día trece del corriente mes de marzo y hora de las diez comparezca ante este Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio, y previa declaración de pertinentes las posiciones que se formulen, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pollensa 24 febrero 1933.—El Secretario, Antonio Cirer.

Núm. 509

En el expediente juicio verbal civil que sigue ante este Juzgado Antonio Seguí Bernat, contra D. Jean Hoyt, hoy declarado en rebeldía sobre pago de cantidad, por la presente se le cita para que el día trece del corriente mes de marzo y hora de las diez y media, comparezca ante este Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio, y previa declaración de pertinentes las posiciones que se formulen, previniéndole que, de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pollensa 24 febrero 1933.—El Secretario, Antonio Cirer.

Núm. 556

ELECTROAGRICOLA S. A.

Por acuerdo de la Junta Directiva y conforme a lo que previenen las Bases por que se rige esta Entidad se convoca a los señores Accionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará en el domicilio social, el domingo, día 19 del corriente a las catorce horas.

Campos del Puerto 3 marzo 1933.—Por la Electroagrícola.—El Presidente, Francisco Burguera.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las características de producción láctea del ganado bovino nacional, deficientes en cantidad en relación con las que tiene el de otros países, han

exigido la importación de tipos representativos del ganado exótico, procedente, en su mayor parte, de Holanda y Suiza, con objeto de cubrir las necesidades, cada día más crecientes, del consumo de leche del mercado público y las del mejoramiento de la cabaña nacional, por medio de adecuados cruzamientos, métodos de reconocido valor zootécnico en este caso.

Estas importaciones, llevadas a cabo sin sujeción a normas establecidas, han provocado una competencia peligrosa a la producción bovina nacional de aptitud lechera, por excesivo número de animales importados, sin que por ello se pudiese conseguir la mejora proyectada, ya que éstos, en su mayor parte, eran tipos de baja condición dentro de su especie y raza, viniendo a dificultar los intentos de positivos resultados que se buscaban, tanto en el aspecto comercial como en el mejoramiento del ganado indígena, por otro destacado en la especialización que se intentaba.

A corregir estas deficiencias tendieron disposiciones anteriores, relacionadas con la cuestión planteada; las que, aunque bien orientadas, hallaron inconvenientes a su aplicación, por las dificultades prácticas para proporcionarse los tipos en las condiciones que aquéllos demandaban, ya que eran reservados éstos para sí por los pueblos productores, dificultando con ello su adquisición.

Intentando vencer esta dificultad, a la vez que se sostiene el criterio de condicionar las importaciones de ganado procedentes de Holanda y Suiza, en el sentido selectivo expuesto; de acuerdo con el correspondiente informe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las aludidas importaciones se sujeten a las siguientes normas, que a la vez que tienden al propuesto fin, hallen en la práctica posible realización:

1.º No se consentirá la importación por nuestros puertos y fronteras, de terneras y novillas procedentes de Holanda y Suiza, si no vienen acompañadas de un certificado expedido por la entidad correspondiente, y en el que se haga constar que aquéllas se hallan inscritas en el *Libro de orígenes* de su raza.

2.º Los propietarios de las vacas procedentes de los indicados países, acreditarán, en el momento de intentar la importación de aquéllas, por medio de documentos expedidos por una entidad autorizada para llevar el Herd-Book de la raza correspondiente, que cada una de ellas tiene la producción mínima anual de 4.000 litros de leche, con una riqueza mínima en grasa de 2,80 por 100, si pertenece a la raza holandesa, y de 3.500 litros de producción de leche en el indicado tiempo con 3,5 por 100 de riqueza en grasa, las que sean de raza suiza.

3.º Para la importación de reproductores machos se exigirá el certificado de hallarse inscritos como selectos en el Herd-Book oficial de la raza a que corresponda, debiendo expresar en aquél la producción de los ascendientes, madre y abuela, del semental que se intenta importar, y la de sus descendientes, si los tiene, para conocer sus aptitudes genealógicas y rendimientos.

4.º Los certificados acreditativos de las condiciones establecidas deberán ser expedidos precisamente por organismos autorizados para llevar los libros genealógicos de las razas indicadas, acompañado de una copia de cada uno de aquéllos, traducida en idioma español; una y otro visados por nuestra representación consular en los referidos países; la que al propio tiempo deberá hacer constar el carácter legal de la entidad que los suscribe.

La copia del aludio certificado será archivada en la Inspección Veterinaria del punto de entrada, y el original, sellado con el de la referida Inspección se entregará al interesado.

5.º Los documentos de referencia serán presentados en la Inspección Veterinaria al intentar la importación, la que comprobará el valor de aquéllos, a los fines que se persiguen.

6.º Los ganados que, procedentes de los aludidos países, sean presentados a la importación sin cumplir los requisitos exigidos en esta disposición (aparte de lo que determina el vigente Reglamento de epizootias en sus artículos 42 al 68), serán reexpedidos a su procedencia, y si esta medida no fuese posible por oposición del propietario o por causas ajenas a su voluntad, se ordenará por la Inspección Veterinaria del punto de entrada, que sean enviadas directamente a un matadero municipal para ser destinadas al sacrificio y al consumo público, si procede; debiendo dar cuenta, en este caso, el Inspector Veterinario que ordene tal medida,

al Inspector provincial, si lo hubiere, o en su defecto, al municipal correspondiente, de la salida de la expedición y destino que debe dársele, para que oportunamente por éstos, según el caso, se comunique a la Superioridad el cumplimiento de lo dispuesto.

7.º Las autorizaciones para poder hacer las aludidas importaciones en las condiciones indicadas, deberán ser concedidas por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previa la presentación de la debida solicitud por el interesado.

El tiempo de estancia en el lazareto, necesario para la observación sanitaria y comprobación documental, será el que determine, según los casos, en las correspondientes autorizaciones de importación, que por el indicado Centro se expidan.

Madrid, 31 de enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta 11 febrero de 1933)

\*\*\*

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria

##### CONTINUACIÓN (1)

##### CAPITULO III

##### DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

##### Sección 1.ª—De la prevención de los accidentes del trabajo

Artículo 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden de 2 de agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que diere lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Artículo 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniendo en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente,

a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años.

Artículo 49. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Artículo 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

##### Sección 2.ª—De la asistencia médico-farmacéutica

Artículo 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y puede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Artículo 53. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 25 de la Ley.

Artículo 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado [en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.º del artículo 25 de la Ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 55. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Artículo 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el núm. 5.º del artículo 7.º, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de agosto de 1931.

Artículo 59. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el Médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera a los Facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 60. El obrero lesionado o su familia tienen además derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Artículo 61. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Artículo 62. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del Facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o Alcalde y al patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Artículo 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y de por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 64. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 65. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 66. En las certificaciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número quinto, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

(1) Véase el B. O. n.º 10335.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada con su firma al Delegado del Trabajo o Alcalde en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 68. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 65 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 69. Una vez declarada la incapacidad por el Médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del Tribunal, la Caja instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Artículo 70. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para el Delegado del Trabajo o Alcalde.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Delegado o Alcalde que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Artículo 72. Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negare a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieren emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, y, previo dictamen del facultativo que asistiera al obrero, y, de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente, nombrare el accidentado, e informe del servicio técnico de la Caja decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiera proceder a la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el período de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá al-

zarse el obrero en término de diez días, ante la Comisión Revisora Paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima procedente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Artículo 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 65 de la Ley.

Artículo 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

- El material que se considere necesario facultativamente.
- Las medicinas que, mediante receta, prescriba el Médico; y
- Los análisis necesarios.

Artículo 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la Farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 77. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

#### CAPITULO IV

DE LA READAPTACIÓN Y DE LAS REVISIONES

##### Sección 1.ª—De la readaptación profesional

Artículo 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Artículo 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que, a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o Institución aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Artículo 80. Una vez declarada la incapacidad; y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja.

##### Sección 2.ª—De la revisión de incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 81. Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional.

Artículo 82. Podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo invocado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Artículo 83. La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional, que

podrá requerir los asesoramientos que estime útiles y deberá recibir los que aporten ambas partes interesadas.

En caso de disconformidad de alguna de ellas sobre resultado de la revisión, podrá recurrir ante la Comisión Revisora Paritaria competente.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Artículo 84. Cuando, por consecuencia de una revisión, resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuesen insolventes, la devolución o el aumento de capital se harán en favor o a cargo del fondo de garantía.

Artículo 85. Una vez transcurridos los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Artículo 86. Las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrá comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Si surgiere discordia sobre el acuerdo que la Caja adopte, resolverá la Comisión Revisora Paritaria competente.

#### CAPITULO V

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

##### Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 87. Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Artículo 88. El hecho de no estar asegurado el patrono además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Artículo 89. El riesgo de la indemnización especial, a que se refieren los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo;

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Artículo 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento o en las normas que especialmente se dicten por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la

Caja Nacional, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 92. Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar en lugar visible del taller, explotación o fábrica noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Artículo 93. Los patronos o directores de industrias o trabajos comprendidos en esta ley participarán a la Inspección de Seguros Sociales, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la cual han suscrito el contrato de seguro del riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus obreros debida a accidente del trabajo, la fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de sus salarios.

Los patronos de industrias o trabajos existentes al entrar en vigor este Reglamento deberán cumplir lo establecido en el párrafo anterior durante el mes de abril de 1933.

El mismo aviso deberá darse por el nuevo patrono en caso de cesión, venta, traspaso o herencia de una industria, o trabajo anteriormente existente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que entró en posesión del negocio.

Artículo 94. La Inspección de Seguros Sociales requerirá a los patronos comprendidos en este Reglamento que no hayan cumplido con la obligación del Seguro establecido en el artículo 87 para que lo hagan, en el plazo de diez días, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Cuando el patrono requerido entienda que su industria no es de las comprendidas en el artículo 7.º, o que ninguno de sus operarios resulta comprendido en el artículo 3.º, lo manifestará así alegando las razones o acompañando los datos pertinentes, a la Inspección de Seguros Sociales. Si ésta insistiese en considerarle comprendido en la obligación del Seguro, resolverá la cuestión la Comisión paritaria revisora competente, pudiendo apelarse de su fallo ante la Comisión Paritaria Revisora Superior.

Artículo 95. En toda industria o trabajo comprendido en el artículo 7.º el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la Institución con la cual haya contratado el seguro obligatorio de indemnización por accidente seguidos de incapacidad permanente o muerte.

Artículo 96. Deberán ser inscritos en el libro de matrícula por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Artículo 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y números de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias, y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales que se encuadernen o coleccionen.

Artículo 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Artículo 99. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros debidamente constituida y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, los patronos comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º de la Ley, deberán cumplir el deber de prestar la asistencia medicofarmacéutica al obrero víctima del accidente

del trabajo, mediante los servicios de las Mutualidades a que obligatoriamente ha de pertenecer cada patrono. No habrá otras excepciones a esta obligación que las otorgadas con arreglo al artículo 84 del Reglamento citado.

Artículo 101. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora deberán dirigirlas a la vez contra el patrono.

Artículo 102. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 103. Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades, pero en ningún caso el asegurado podrá percibir como renta una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si, acumulados los diversos seguros, resultase superior, se disminuirían proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Artículo 104. Las primas o cuotas del Seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Artículo 105. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones siguientes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 106. Las fianzas, que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras o al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendientes que pueda afectarlas.

Artículo 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose, para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que, directamente o por reaseguro, tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de salarios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el artículo 107.

Artículo 110. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—De las Mutualidades

Artículo 111. A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter, legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 113. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como mínimo, a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de organización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estima quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Artículo 114. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.<sup>o</sup> Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.<sup>o</sup> Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registro de asociados.

3.<sup>o</sup> Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.<sup>o</sup> Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.<sup>o</sup> Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades; requisitos para la fusión.

6.<sup>o</sup> Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- Fijación de cuotas.
- Constitución del fondo de reserva.
- Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase; y
- Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 115. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 116. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el fondo de garantía satisfaga por no haberlo ella a su tiempo, y en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Artículo 117. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- Acta de constitución inicial de la Mutualidad;
- Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.
- Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad, y
- Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los Estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los Centros informantes, lo cual se comunicará (también, dentro del mismo plazo, a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 119. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la modificación de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 120. Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas

de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 160.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Artículo 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto de éstos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 124. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y, especialmente el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros Sociales.

Artículo 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el artículo 152 para la Caja Nacional.

Artículo 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances y memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la existencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión revisora paritaria competente.

Artículo 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo.

#### Sección 3.<sup>a</sup>—De las Compañías de Seguros

Artículo 129. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 130. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.<sup>o</sup> Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.<sup>o</sup> Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.<sup>o</sup> Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas y estadística de contratos estipulados, innovaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 131. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección General de Seguros, y sin ser insertas, por su especialidad, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley, el Registro que está a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Artículo 132. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos señalarán anualmente por Orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 133. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- Dos ejemplares del Reglamento.
- Dos de las tarifas de primas.
- Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes, y
- Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 134. Las compañías de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 135. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada con sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado previo informe de la Asesoría.

Artículo 136. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 137. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

- Si queda substituido el patrono todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.
- Si el seguro comprende los riesgos de incapacidades permanentes o mermen se expresará la obligación del asegurador de constituir en la Caja Nacional el capital necesario para la constitución de la renta o rentas respectivas en el plazo y forma previstos en este Reglamento.

Artículo 138. Las Sociedades de Seguros están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 139. Se publicarán en *Gaceta de Madrid*, una vez cada seis meses, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo y Previsión, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros, para los efectos de este Reglamento, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con sus adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones señaladas y se publicarán íntegras en la *Gaceta de Madrid* si así lo solicitaran especialmente las entidades interesadas.

(Concluir)